REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 4 9 2 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 2 0 MAY 2015

VISTOS: *El Acta de Control N° 00235-2015; Formulada por Personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 17 de marzo del 2015, Informe Nº 699-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de abril de 2015, Informe N° 363-2015/GRP-440010-440015 de fecha 08 de mayo de 2015, Informe Nº 547-2015-GRP-440010-440011 de fecha 11 de mayo de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del ***Acta de Control N° 00235-2015*** *de fecha 17 de marzo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje* ***T5R964*** *mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de la Empresa* ***JLG LUZ DEL MUNDO SRL*** *y conducido por el señor* ***JEHU CRUZADO SANCHEZ*** *a quien se le imputa debido a presuntamente no "actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente", por tal motivo se configura el incumplimiento al* ***CODIGO C.2 c) numeral 31.6 del artículo 31°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumplimiento dirigido al conductor calificado como* ***Grave*** *y sancionable con la suspensión de la habilitación del conductor por 60 días y con medida preventiva aplicable al conductor de retención de la licencia de conducir y suspensión de la habilitación del conductor; y por presuntamente no "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento y en las normas especiales de la materia", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al* ***CODIGO C.4 c) numeral 41.2.2 del inciso 41.2 del artículo 41°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumplimiento dirigido al transportista calificado como* ***Leve*** *y sancionable con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas. Se deja constancia que el Acta de Control señala: "al momento de la intervención, chofer* ***no porta*** *su certificado de capacitación, (...)".*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00235-2015 a través

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 4 9 2-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 2 0 MAY 2015

del Oficio N° 380-2015-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2015, dirigido al transportista, sin existir oficio que notifique al conductor el señor JEHU CRUZADO SANCHEZ.

*Que, mediante escrito de registro N° 02948 de fecha 01 de abril de 2015, el señor **GIOVANI GAMARRA CAPELLETTI** en su calidad de Gerente de la Empresa **JLG LUZ DEL MUNDO SRL**, presenta su descargo al Acta impuesta señalando que el día de la intervención realizada el día 17 de marzo se le impone el Acta de Control N° 00235-2015 por no portar el conductor su Certificado de Capacitación, el mismo que por descuido del conductor el señor Jehu Cruzado Sánchez lo dejó olvidado en las Oficinas de la Empresa por lo que solicita el levantamiento del incumplimiento, adjuntando como medio de prueba la copia del Certificado de Capacitación N° 000401 de fecha 20 de mayo de 2014 emitido por EDUCACIÓN AL VOLANTE respecto al conductor el señor JEHU CRUZADO SANCHEZ.*

*Que, de la evaluación de los actuados como es el Acta de Control impuesta N° 00235-2015, se aprecia que el personal fiscalizador de esta Entidad ha descrito que el "chofer **no porta** su certificado", sin embargo de los estipulado en el **CODIGO C.2 c)** que comprende el **numeral 31.6 del artículo 31°** estipula a "actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente", así mismo el **CODIGO C.4 c)** que comprende el **numeral 41.2.2 del inciso 41.2 del artículo 41°** corresponde a "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento y en las normas especiales de la materia", es decir, que para la configuración de los incumplimiento, estipulados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, descritos por el personal fiscalizador en el Acta impuesta, el chofer no tiene que contar con un certificado de capacitación y que el transportista no haya verificado dicho requisito.*

*Que, de lo antes manifestado se tiene que lo detectado no se encuentra tipificado dentro de los incumplimientos señalados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC toda vez que el inspector ha dejado constancia que "el conductor no porta su certificado" hecho que es distinto al que hace mención el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que, a fin de no vulnerar el principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el mismo que señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)", y actuando conforme a Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada que prescribe que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde el ARCHIVO de todos los actuados por los incumplimientos al **CODIGO C.2 c)***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 4 9 2-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 2 0 MAY 2015

numeral 31.6 del artículo 31° *y al* ***CODIGO C.4 c) numeral 41.2.2 del inciso 41.2 del artículo 41°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC detectados el día 17 de marzo de 2015 por el fiscalizador interviniente de esta Entidad.*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ***ARCHIVAR*** *los presentes actuados a don* ***JEHU CRUZADO SANCHEZ*** *conductor del vehículo de placa de rodaje T5R964 de propiedad de la Empresa JLG LUZ DEL MUNDO SRL, por el incumplimiento al* ***CODIGO C.2 c) numeral 31.6 del artículo 31°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por no "actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente", incumplimiento calificado como* ***Grave****, en virtud al principio de tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

ARTICULO SEGUNDO: ***ARCHIVAR*** *el presentes actuados a la Empresa* ***JLG LUZ DEL MUNDO SRL*** *por haber superado el incumplimiento al* ***CODIGO C.4 c) numeral 41.2.2 del inciso 41.2 del artículo 41°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por no "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento y en las normas especiales de la materia", incumplimiento calificado como* ***Leve****, en virtud al principio de tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

ARTICULO TERCERO: ***NOTIFÍQUESE*** *la presente Resolución a don* ***JEHU CRUZADO SANCHEZ****, en su domicilio señalado en el Acta de Control N° 00235-2014 de fecha 17 de marzo de 2015, sito en Jr. Cajamarca Nro. 550 - Piura; y a la Empresa* ***JLG LUZ DEL MUNDO SRL*** *en su domicilio señalado sito en Urbanización Ignacio Merino Mza. S Lt. 11 – Primera Etapa - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0492-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 MAY 2015

***ARTÍCULO CUARTO**: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO QUINTO**: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC BRAVEDA DIEZ
Director Regional